

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio diez (10) de dos mil quince (2015)

**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO CHACÓN AGUDELO –  
ROSA AGUDELO PINZON y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO E.S.E. - SOLSALUD EPS  
S.A. EN LIQUIDACION y MEDICOOP IPS  
LTDA.  
**RADICADO:** 50-001-23-33-000-2014-00242-00  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. - SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION - MEDICOOP IPS LTDA., a fin de que se declaren administrativamente responsables, por los perjuicios morales y materiales que sufrieron con ocasión de los hechos en los que resultó lesionado el señor CRISTIAN CAMILO CHACÓN.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que los demandantes estimaron la cuantía en 1.700 S.M.L.M.V. (folio 14), valor que surge de la sumatoria del lucro cesante consolidado y futuro.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)*

En aplicación de esta disposición, la cuantía se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, considerando los perjuicios materiales.

En el presente caso, los demandantes determinaron como pretensión mayor el lucro cesante, que estimaron en 1700 S.M.L.M.V., tomando como base de liquidación el salario mínimo legal y la probabilidad de vida del lesionado CRISTIAN CAMILO CHACÓN AGUDELO, a lo cual, dijeron aplicar las fórmulas de indemnización debida y futura aplicadas por el Consejo de Estado.

Al verificar la estimación de la cuantía realizada, advierte el Despacho una indebida liquidación del perjuicio material, toda vez, que el lucro cesante se estableció en la demanda de tomar el salario mínimo vigente para el año 2004<sup>1</sup> y la expectativa de vida de un joven de 18 años<sup>2</sup>, valores de los cuales se obtiene, luego de aplicar las fórmulas matemáticas empleadas por el Consejo de Estado, que la estimación del lucro cesante consolidado sería de UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.079.0049) y el futuro de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$152'109.985), para un lucro cesante total de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTON OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$153'189.034), siendo esta la pretensión mayor, que en salarios mínimos asciende a 248.7.

---

<sup>1</sup> Anualidad en la cual el demandante lesionado adquirió la mayoría de edad y se instauró la demanda, el cual se encontraba fijado en \$616.000, a los cuales se aumenta un 25% por prestaciones sociales, determinándose un ingreso base de \$770.000.

<sup>2</sup> Que conforme a las Tablas Colombianas de Mortalidad sería un aproximado de 672 meses.

Por lo anterior, como la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., esto implica que la competencia este adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así las cosas, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: Remitir por competencia** las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

**SEGUNDO:** Déjense las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado